



RAD. 080013110003-2022-00453-00

INFORME SECRETARIAL:

A su Despacho la presente demanda de ALIMENTOS DE MAYORES, informándole que se encuentra pendiente de estudio para admisión.

Sírvase proveer,

Barranquilla, Octubre 27 de 2022

MARTA CECILIA OCHOA ARENAS.  
SECRETARIA.-

Firmado Por:  
Marta Cecilia Ochoa Arenas  
Secretario Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 03 Oral  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acedffb2c95a12db60dde50dae4577a0d0647044cc90497fce887c984f25b551**

Documento generado en 27/10/2022 01:45:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 080013110003-2022-00453-00

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, OCTUBRE VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

El Despacho al estudiar la presente demanda de ALIMENTOS DE MAYORES, instaurada por el señor PEDRO VILLAREAL VIDES en calidad de compañero permanente a través de apoderado judicial contra la señora MARIA DEL SOCORRO NIEBLES CABARCAS, encontró que:

- No se acreditó que el poder se hubiera otorgado mediante mensaje de datos. No hay evidencia que el demandante haya enviado el poder desde su correo electrónico al correo electrónico del apoderado, tampoco se autenticó la firma del demandante como para que de una u otra forma le diera credibilidad a este Despacho que en efecto él lo otorgó.

- No aportó prueba que entre demandante y demandada exista una unión marital de hecho. Son ellas a saber:

1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.
2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.
3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.

Por tanto debe aportar uno de los anteriores documentos.

- No acreditó que al momento de presentar la demanda, haya enviado simultáneamente físicamente a través de empresa de correos, copia de la demanda y sus anexos a la demandada.

- La parte demandante aportó Acta de Conciliación celebrada entre las partes el día 31 de Agosto de 2022 en la Comisaría 17 de Familia de esta ciudad, en la cual acordaron una cuota alimentaria a favor del señor PEDRO VILLAREAL VIDES.

Así las cosas, se agotó el trámite administrativo, en cuya diligencia las partes acordaron cuota alimentaria a favor del actor, siendo las mismas personas que se involucran en esta demanda, documento que presta mérito ejecutivo si es que alguna de las partes ha incumplido; quedando de esa manera finalizada la controversia que existía entre aquellos, y garantizado el derecho del demandante a favor del cual se celebró en forma rápida y expedita, sin que sea menester acudir a la autoridad judicial. En este caso, el objeto o causa de la litis que se está invocando desapareció y por tanto no hay necesidad de la intervención del Juez para conocer de un proceso de carácter contencioso en el que precisamente la litis desapareció por voluntad de los interesados cuando conciliaron y si uno de ellos ha incumplido, lo que procede es el proceso ejecutivo respectivo o si pretende modificar lo ya acordado



podrán iniciar un nuevo proceso de revisión de cuota alimentaria (aumento o disminución).

En consecuencia y dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 90 del Código General del Proceso se inadmitirá esta demanda y se ordenará mantenerla en secretaría por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, para que sea subsanada en lo anotado.

En mérito a lo expuesto se,

**R E S U E L V E**

1.- INADMITIR la presente demanda de ALIMENTOS DE MAYORES, instaurada por el señor PEDRO VILLAREAL VIDES en calidad de compañero permanente a través de apoderado judicial contra la señora MARIA DEL SOCORRO NIEBLES CABARCAS, de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso y las motivaciones que anteceden.

2.- En consecuencia, se ordena mantenerla en secretaría por cinco (5) días, so pena de rechazo, a fin que sea subsanada en lo anotado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**EL JUEZ,**

**GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS**

m.o.a.

Oct.27/22

Juzgado Tercero de Familia Oral  
de Barranquilla

Estado No. 188

Fecha: 28 de Octubre de 2022

Notifico auto anterior de fecha  
27 de Octubre de 2022

**Firmado Por:**

**Gustavo Antonio Saade Marcos**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003 Oral**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95f89a158bcd00b25e16a4e1d0b31bf06b5378057a2e801149df89e21f48628b**

Documento generado en 27/10/2022 02:16:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**